REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0711455
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1745

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026,** año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Coriander, SRL., contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00165, de fecha 14 de mayo de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0711455
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y Chanyn Villar, actuando como abogados constituidos de la entidad Inversiones Coriander, SRL., representada por Monder Ibrahim Ibrahin.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en el pago reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del al artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Inversiones Coriander, SRL., (Tienda Zara), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00101, de fecha 17 de abril de 2024, la cual rechazó la demanda en todas sus partes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0711455
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00025, de fecha 10 de febrero de 2025, la cual acogió el recurso de apelación mencionado y revocó la sentencia impugnada, condenó a la empresa demandada a favor de la demandante los derechos adquiridos y la suma correspondiente a los 6 meses de salario por la aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. No conforme con la decisión, la entidad Inversiones Coriander, SRL., interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-25-1972, de fecha 30 de junio de 2025, que casó la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00025, de fecha 10 de febrero de 2025 y envió el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00165, de fecha 14 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0050-2024-SSEN-00101 dictada por la Primera Sala

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0711455
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), apoderado mediante sentencia de casación con envío. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, de acuerdo con el apoderamiento limitado en virtud del envío, se acoge el recurso de apelación, revocando la sentencia impugnada, declara la terminación del contrato por despido injustificado y condena a INVERSIONES CORIANDER SRL (TIENDA ZARA) a pagar a [redacted] los siguientes derechos: 28 días de preaviso, RD$46,999.55; 144 días de cesantía RD$241,711.2; y La suma de RD$240,000.00 por concepto del artículo 95.3 del código de trabajo, en base a un salario de RD$40,000.00 pesos mensuales y un tiempo de 6 años, 1 mes y 17 días de trabajo. **TERCERO:** Se condena a INVERSIONES CORIANDER SRL (TIENDA ZARA) al pago de las costas con distracción a favor de los LICDOS. [redacted], [redacted] Y CARLOS JOSÉ BÁEZ CORDERO" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación al principio de razonabilidad y falta de base legal error en el criterio utilizado para determinar la gravedad del perjuicio. **Tercer medio:** Falta de motivación, violación al test de motivación y contradicción inconciliable" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0711455
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los vicios atribuidos a la sentencia impugnada que lo sustenta; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. De su lado, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "*…3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*"; a su vez, "*… 4) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0711455
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

10. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones rendidas por esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, como por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

11. En ese sentido, a propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00025, de fecha 10 de febrero de 2025 en la que utilizó las siguientes consideraciones para justificarla:

"7. Que en relación a la justa causa del despido la empresa presenta por ante esta instancia como testigo a su cargo a la señora [redacted] quien expresó que era compañera de trabajo de la recurrente que esta era cajera, que una clienta iba a comprar con una tarjeta de abono pero que esta no tenía saldo lo cual fue confirmado por la empresa identificándose en el sistema que la cajera le entregó la tarjeta vacía que la responsabilidad de que ese dinero estuviera en la tarjeta era de la cajera, que el monto de la tarjeta se lo redime

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0711455
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

o aporta a otro cliente al cual no le correspondía por lo que este pagó menos, con lo cual no se prueba la falta alegada de deshonestidad o de honradez o actos deshonestos en el lugar de trabajo, ósea la violación de los ordinales 3 y 8 del artículo 88 del código de trabajo, ósea no se probó un desborde de la conducta laboral y personal de la trabajadora o un acto voluntario e intencionado con la finalidad de sacar provecho del empleador independientemente de los errores y falta de dedicación en la que haya incurrido por lo cual no se prueba la justa causa del despido y por lo tanto se declara injustificado acogiendo la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y los meses de salario del artículo 95 del código de trabajo, descartando el testigo presentado por la recurrente ante primer grado que no cambia lo establecido por no merecerle crédito a esta corte sus declaraciones" (sic).

12. Producto del recurso de casación promovido por la entidad Inversiones Coriander, SRL., esta Tercera Sala dictó la sentencia SCJ-TS-25-1972 de fecha 30 de junio de 2025, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia previamente descrita sobre los motivos siguientes:

"18. El despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo. Ha establecido la jurisprudencia que el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0711455
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último. 19. En ese sentido, para la calificación del despido, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que, en su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas, determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley. 20. Es preciso resaltar que, los jueces tienen un poder soberano de apreciación; que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos; en la especie, las faltas invocadas por el empleador para refrendar la justificación del despido fueron las contenidas en los ordinales 3 y 8 del artículo 88 del Código de Trabajo; a saber, falta de probidad o de honradez y por cometer el trabajador actos deshonestos, aportando en la alzada entre otras pruebas, el testimonio de [redacted]. 21. En el caso, la corte a qua calificó de injustificado el despido ejercido, sobre la base de que la falta en la que incurrió la extrabajadora no era grave, siendo el hecho uno que pone de relieve la falta de probidad, que la propia decisión impugnada en la motivación refiere, de las declaraciones de la testigo: una clienta iba a comprar con una tarjeta de abono pero que esta no tenía saldo lo cual fue confirmado por la empresa identificándose en el sistema que la cajera le entregó la tarjeta vacía que la responsabilidad de que ese dinero estuviera en la tarjeta era de la cajera, que el monto de la tarjeta se lo redime o aporta a otro cliente al cual no le correspondía por lo que este pagó menos. 22. Así las cosas, es de jurisprudencia constante que entra en las facultades de los jueces del fondo apreciar el hecho que origina el despido para determinar si configura o no falta de probidad; en la especie, no ocurrió así, pues el tribunal admitiendo el hecho de que la extrabajadora entregó una tarjeta vacía aportando dicho monto a otro cliente que no le correspondía, estatuyó que no configuraba una falta que justificara el despido, desbordando su poder de apreciación en una franca desnaturalización de los hechos, ya que debió verificar si hubo o no

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0711455
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

intención de la extrabajadora de cometer actos que sugirieran falta de probidad, o contrario a la rectitud de la conducta o si se trató de un desliz sin intención, motivación que daría al traste con la verificación o no de la gravedad de la falta. 23. Robusteciendo el párrafo anterior, la jurisprudencia ha dejado establecido que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento [redacted] sustento fáctico que concretiza la misma como en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros; que la falta de probidad son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas. En el caso, se incurrió en una desnaturalización de los hechos que conlleva falta de base legal y que amerita la casación de este aspecto de la decisión objeto del presente recurso" (sic).

13. Apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00165 de fecha 14 de mayo de 2026 y como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"13. Del análisis conjunto de los medios de prueba incorporados al debate quedan establecidos, a partir de la valoración soberana de esta Corte, los siguientes hechos: a) En primer grado se recogen las declaraciones del testigo de la parte recurrente [redacted], quien fue compañero de la trabajadora y afirma en síntesis que el motivo de despido no ha sido de la gravedad para despedir de esa manera, en el tiempo que estuvo allá ha habido casos más graves el cual simplemente se le han llamado la atención o no ha pasado al grado de nivel de despido; que conoce a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0711455
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

demandante en el área laboral y no en lo personal y entonces su forma de trabajo se puede decir que es impecable y duró más de 7 o 6 años y en ese tiempo transcurrido he visto la labor de ella que es impecable y que es una persona un poco estricta pero buena en su labor y sigue al pie de la letra su labor y dando cumplimento a las normas de la tienda para una mayor presentación hacia el personal y al cliente, siendo un ejemplo a seguir para los demás compañeros y como estaba diciendo que habían compañeros que habían hecho cosas fuera de las normas con menos tiempo que ella y no ha sucedido nada y en cambio ella no ha tenido ningún inconveniente hasta dicho suceso". b) Testigo aportada por la empleadora recurrida, [redacted], cuyas declaraciones se recogen en la Sentencia dictada por la Segunda Sala de esta corte, quien en síntesis declara: el año pasado llegó una clienta para redimir una tarjera de abono, es como una tarjeta de regalo. Iba a comprar una pieza e iba a pagarla con la tarjeta, cuando la cliente llega se identifica en el sistema que la tarjeta no tenía saldo, la clienta explica que no es posible, porque ella estaba segura de que hizo un cambio y que no lo había consumido, la empresa procede abrir una investigación y en el sistema se identifica que la cajera le entregó la tarjeta vacía. Entonces la empresa tuvo que pagarle el monto porque el cliente no tiene la culpa, es un error grave de la cajera porque queda en entredicho la credibilidad de la empresa. La responsabilidad de que ese dinero estuviera en la tarjeta es de la cajera, la cajera el monto de la tarjeta se lo redime a otro cliente. Ese es el acto de deshonestidad, porque a ese cliente no le correspondía el abono. No sabe si tenía alguna relación con ese otro cliente. A ese cliente número 2 al que ella le abonó el dinero y como consecuencia ese cliente pagó menos. No recuerda el monto, porque fue en el 2023. El departamento de seguridad habló con ella, pero no sabe que ella dijo. La empresa procedió con el despido. No es habitual transferir saldo de notas de crédito de un cliente a otro en caja, es una falta grave. Ocurre en septiembre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0711455
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

2023, no recuerda la fecha exacta, la clienta hace la reclamación a mediados de septiembre, la investigación concluyó el 29/09/2023. c) De acuerdo con la Políticas de Cambios y Devoluciones de la empresa INVERSIONES CORIANDER, S.R.L. (TIENDA ZARA), documento no controvertido, donde se establece: "Si la transacción de cambio o devolución genera un saldo a su favor, se le entregará una Nota de Crédito por dicho monto que podrá utilizar como instrumento de pago en nuestras tiendas durante los 365 días siguientes a su fecha de emisión". Y d) De la Tarjeta de Abono con Código de Barra Único, documento que tampoco es controvertido, se evidencia: "La Tarjeta Abono es únicamente válida en República Dominicana para la compra de productos en las tiendas ZARA durante un plazo de 1 año a contar desde la fecha de su entrega. El saldo de la Tarjeta no podrá reembolsarse ni canjearse por dinero. Una vez rebasada la referida fecha de validez, la Tarjeta no podrá ser renovada ni reclamarse el saldo que pudiera restar en la misma. ZARA no reemplazará la Tarjeta en caso de robo, pérdida o deterioro". Documentos estos no controvertidos, que explican como operan las políticas de devolución por cambio de mercancía y con el uso de tarjeta de regalo para clientes. e) Del análisis de la Factura de consumo del 3/6/23 por RD$10.112 se observa una compra en dicha fecha por ese monto. Posteriormente, con la Nota de crédito electrónica del 18/6/23 por RD$2,990, se muestra una devolución parcial de los artículos comprados anteriormente, generando un crédito por este segundo monto. Y en esa misma fecha 18/6/23, según la Factura de consumo electrónica por RD3,496, se realiza una nueva compra, que indica que la forma de pago es nota de crédito RD$2,990 (el mismo monto anterior) y el resto con tarjeta de débito/crédito por valor de RD$506. Estos documentos no han sido cuestionados y confirman el relato de la testigo a cargo de la recurrida. 14. A partir de la valoración soberana de las pruebas, si bien queda demostrado que la recurrente mientras laboraba como cajera en fecha 18 de junio de 2023, recibe una devolución de mercancía parte de un cliente no identificado, emite

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0711455
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

una nota de crédito por RD$2,990. Monto que se usa luego en esa misma fecha para pagar parte de otra compra de un cliente tampoco identificado. Posteriormente, en septiembre del mismo año, el primer cliente intenta hacer una nueva compra con el crédito y la tarjeta de regalo se encontraba sin saldo porque no se le había cargado el crédito a su favor. La empresa tuvo que cubrir el saldo de la nota de crédito en favor del cliente titular. 15. Sin embargo, no hay elementos concluyentes que hagan entender que la trabajadora haya actuado con intención de perjudicar a la empresa o de recibir un beneficio indebido. La testigo de la parte empleadora lo califica como error y no como un acto doloso y fraudulento, al decir que "es un error grave de la cajera…". Atribuye la deshonestidad más bien al cliente beneficiado, al decir: "Ese es el acto de deshonestidad, porque a ese cliente no le correspondía el abono. No sabe si tenía alguna relación con ese otro cliente. A ese cliente número 2 al que ella le abonó el dinero y como consecuencia ese cliente pagó menos". Calificar de deshonestidad es una opinión y no un hecho. No identifica vínculo entre la trabajadora y el cliente beneficiado. Reconoce la testigo que no intervino directamente ni presenció los hechos, sino que fue "El departamento de seguridad habló con ella, pero no sabe que ella dijo". No recuerda monto ni detalles precisos, como la fecha. De las facturas aportadas no se puede identificar a los clientes, para confirmar si eran distintos; tampoco se precisan las horas de las transacciones del mismo día, para verificar si fue inmediatamente o transcurrió un tiempo considerable. No se explica el proceso normal de aplicación de las notas de créditos o transferencias de créditos a las tarjetas de regalo que revelara simplicidad y descartara posibilidad razonable de error operativo, por accidente o que requiera pasos conscientes; tomando en cuenta que los errores son habituales en los sistemas de caja, como imputación incorrecta de crédito o confusión entre clientes y transacciones. No aclaran las sanciones disciplinarias que se imponen cuando hay pérdidas de este tipo. No consta el informe ni la declaración del personal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0711455
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

de seguridad que investiga el caso. Tampoco se hace referencia a inconductas anteriores de la trabajadora. A esto se suma el testigo a cargo de la recurrente, presentado en primer grado, que declaró que la falta no era tan grave, que habían ocurrido casos similares y no se despedía. En consecuencia, al no haberse demostrado fehacientemente la intención, no se configuran las faltas de probidad, honradez o actos deshonestos. 16. La Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que: "la falta de probidad es una falta grave que trasciende las fronteras del marco de la empresa, pues afecta a la imagen y la trayectoria personal de la vida del trabajador quedando marcado por una nota influyente en su futuro laboral, por lo cual los jueces del fondo deben precisar con claridad, la realización o no de la misma, y la coherencia, credibilidad y verosimilitud de las pruebas aportadas" (Sentencia del 10 de diciembre de 2014, núm. 36: Cutler Hammer Industries, LTD. vs. [redacted] LTM31.342 |Laboral, [redacted]. núm. 1249, diciembre 2014). Además, el empleador tiene también a su disposición atribuciones menos enérgicas para sancionar la falta, sin afectar la imagen de la trabajadora, tales como las disciplinarias, consagradas en el Art. 42 del código, que le facultan a "aplicar las siguientes medidas disciplinarias: 1. Amonestación; 2. Anotación de las faltas con valoración de su gravedad en el registro del trabajador. Se establecen tales medidas disciplinarias sin perjuicio del derecho del empleador a ejercer las que le acuerda el artículo 88, en el caso de que hubiere lugar a ello". 17. Si bien ha quedado establecido que la trabajadora incurrió en una irregularidad en el manejo de una nota de crédito al ser aplicada a un cliente distinto al titular, no existen elementos probatorios suficientes que permitan inferir, de manera cierta y concluyente, la existencia de una actuación dolosa o intencional, en ausencia de prueba de beneficio personal, conocimiento consciente o maniobra fraudulenta, por lo que dicha conducta se inscribe más bien en el ámbito de la negligencia. 18. Los hechos fijados también se relacionan con las faltas previstas en el artículo 88, ordinales 6 y 7, que establecen: "6. Por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0711455
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo; y 7. Por ocasionar el trabajador los perjuicios graves, mencionados en el ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio". Empero, el ordinal 6 queda descartado al no haberse identificado la intención de ocasionar la pérdida a la empresa. En igual sentido, el ordinal 7 tampoco se configura, puesto que el perjuicio no es grave, considerando el monto de la nota de crédito de apenas RD$2,990, suma ínfima tomando en cuenta el tamaño de la empresa (según la planilla con 69 trabajadores y un valor de tres millones en las instalaciones) y aun frente el salario y el tiempo de la trabajadora en la empresa (RD$40,000.00 pesos mensuales y un tiempo de 6 años, 1 mes y 17 días de trabajo). 19. En conclusión, esta corte considera que al no demostrarse la intención de perjudicar ni la gravedad del perjuicio ocasionado con la misma, procede declarar el despido injustificado y consecuentemente condenar a la empleadora al pago de las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía y seis meses de salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, de acuerdo con el artículo 95 del código" (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de

casación de que se trate, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"Para apuntalar sus tres primeros medios de casación, lo cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, pues admitió que la trabajadora cometió la falta de alterar una nota de crédito y reasignar su saldo de manera indebida, pero negó que esto constituyera una transgresión grave, es decir, validó la comisión del hecho al tiempo que se rechazó sus consecuencias jurídicas. Que el testimonio de [redacted], explicó que la trabajadora asignó un monto económico de una cliente a favor de otra persona sin justificación. Tergiversando el sentido del testimonio y minimizando una falta que compromete la confianza del empleador. Es contradictorio que la sentencia valide la comisión del hecho y al mismo tiempo, rechace sus consecuencias jurídicas. Esta interpretación desnaturaliza el objeto del litigio y desvirtua la realidad procesal. el artículo 88, ordinales 3 y 8 del Código de Trabajo, establece que el abuso de confianza y la deshonestidad en el trabajo constituyen justa causa de despido. La conducta de la trabajadora encaja dentro de estos supuestos. La jurisprudencia ha sido clara al señalar que la deslealtad laboral es una causal de despido" (sic).

16. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación, se advierte que tiene por objeto que sea anulada la sentencia impugnada sobre la base de que los jueces del fondo desnaturalizaron las declaraciones de la testigo

propuesta, con los cuales se demostró la comisión de la falta grave cometida por la extrabajadora y la justificación para la terminación de la relación laboral, aspecto que constituye el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Coriander, SRL., contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00165, de fecha 14 de mayo de 2026, dictada por la Primera Sala de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0711455
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Corte Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr